

UNA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE JUSTICIA EN LA CULTURA JURÍDICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XX *

por Eusebio Fernández García y Francisco Javier Ansuátegui Roig **

RESUMEN

Este trabajo es una aproximación a la evolución de la idea de justicia, como virtud jurídica y política, producida en dos ámbitos de la cultura jurídica española del siglo XX. Por un lado se atiende al giro de pensamiento producido en la filosofía del Derecho y, por otro, a la evolución del concepto de justicia en las diferentes constituciones y leyes fundamentales españolas durante el siglo pasado y, principalmente, en la actual Constitución de 1978.

PALABRAS CLAVE

Justicia, teorías de la justicia, filosofía del Derecho española, constitucionalismo español.

ABSTRACT

This work is an approximation to the evolution of the idea of justice, as legal and political virtue, produced in two areas of the legal Spanish culture of the 20th century. On the one hand it treats of the change of thought in the legal philosophy and, on the other hand, of the evolution of the concept of justice in the different constitutions and fundamental Spanish laws during the last century and, principally, in the current Constitution of 1978.

KEY WORDS

Justice, theories of justice, Spanish legal philosophy, Spanish constitutionalism.

I

No es empresa fácil tratar el concepto de justicia. Ni tampoco elaborar una teoría de la justicia que permita extraer los criterios que una persona, una sociedad, un régimen político, un sistema económico o una decisión humana deban tener para ser considerados/as justos/as. Sin embargo, las referencias a la noción de justicia nos acompañan a lo largo de toda nuestra vida, hasta el punto de que frecuentemente se ha pensado, a través de la historia de las ideas, que la naturaleza humana goza de la compañía de una idea universal, innata o intuitiva de la justicia. Aunque, probablemente, nos resulta más fácil pensar y definir situaciones de injusticia que asignar el calificativo justo a algo. En líneas generales, se podría admitir que es más fácil el consenso sobre la injusticia que sobre la justicia. Pero no nos engañemos, si esta situación es posible es porque, aunque ahora se trate de un empeño más difícil, también podemos discutir y definir, aunque sea de manera aproximada y siempre abierta, lo que pueda ser la justicia.

Con razón ha escrito Carlos Santiago Nino, un filósofo del Derecho argentino sustentador de estrechas relaciones con la filosofía del Derecho española, y en la que ha tenido una influencia notable,

* Fecha de recepción: 28 de febrero de 2008. Fecha de aceptación/publicación: 25 de abril de 2008.

** Catedráticos de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid (España).

que «pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia... ¿Qué es la justicia? ¿Una virtud de las personas? ¿La primera de las cualidades de las instituciones políticas y sociales? ¿El medio entre dos extremos? ¿La ley de la clase dominante? ¿El resultado de un procedimiento equitativo? ¿Lo que surge de un proceso histórico en el que no se violan los derechos fundamentales? ¿Un ideal irracional? Estas y muchas otras respuestas extremadamente divergentes entre sí fueron dadas por filósofos serios a lo largo de una extensa historia del pensamiento dedicado a desvelar esta incógnita»¹.

Y es que desde los juegos de los niños y las competiciones deportivas hasta las decisiones del gobierno, las sentencias de los jueces o las calificaciones de un profesor, pasando por la valoración de regímenes políticos, ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales e instituciones sociales y económicas, apelan a la idea de justicia. Se trata de una virtud personal y social que se expande al ámbito social, político y jurídico, aunque su papel dominante lo ejecute dentro del discurso moral y a partir de él. Por eso la noción de justicia tiene mucho que ver con la construcción de una moral ideal y crítica. De ahí su complejidad y las dificultades de establecer criterios generales y universales que sirvan para ser aplicados a casos concretos y cotidianos. La omnipresencia de la invocación a un ideal (o varios) de justicia nos da una idea de que no se trata de un análisis y discusión estéril e inútil, sino imprescindible y difícil, como se encargan de recordarnos la historia de las ideas morales, sociales, políticas y jurídicas.

Por tanto, el análisis de la idea de Justicia en la España del siglo XX debe contener tal cantidad de ámbitos, que resulta inabarcable. Movimientos sociales y teorías estéticas, literatura, filosofía, ideas políticas y morales, derecho, medios de comunicación, religión etc., son los campos apropiados en los que aparece la invocación a las ideas de justicia. Aquí resulta imposible hasta realizar una esquemática y sencilla aproximación. Por ello se ha optado por alguna referencia al ámbito de la filosofía jurídica y, más tarde, por su comprensión en el concreto campo de su constitucionalización.

Respecto al primer punto conviene quedarnos con la idea de que la justicia es la virtud política y jurídica por excelencia. Siempre aparece como la idea moral desde la que se evalúa tanto la acción individual como el orden político, social y jurídico. Está influida por concepciones del mundo, ideas religiosas, ideologías políticas y

¹ NINO, C.S., «Justicia», en *El Derecho y la justicia*, edición de Ernesto GARZÓN VALDÉS y FRANCISCO J. LAPORTA, Tomo 11º de la Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Editorial Trotta, Madrid, 1996, p. 467.

estimaciones de lo bueno y del bien, dentro de la variabilidad histórica y cultural pero con elementos comunes a distintas sociedades en diferentes momentos históricos. Esta síntesis de lo variable con lo común y universal nos permite hacernos una idea de la importancia que tiene la noción de justicia en cada sociedad como mecanismo de cooperación social, integración y estabilidad. Las exigencias de orden, pero también de progreso moral, reaparecen continuamente en las referencias e invocaciones a la justicia. De tal manera que es una virtud y valor que refleja la suma de otras virtudes y valores, apreciados en el mundo social, político y jurídico, y que tienen que ver con la seguridad, la libertad, la igualdad o la solidaridad. Y también debe llevarnos a tener en cuenta nociones como la reparación, la distribución, las necesidades humanas, las capacidades o el mérito. Y a no olvidarnos de otros fenómenos sociales que se relacionan con el conflicto, las luchas por el poder en una sociedad o el uso de la fuerza. En suma, no es solo síntesis de lo variable y lo común, sino que también debe comprender lo universal y lo concreto de todas y cada una de las personas, de todas y cada una de las sociedades. De ahí su complejidad, de ahí también su inevitabilidad.

Sin duda, tiene razón J. Rawls al haber apuntado que «La Justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento»².

Es cierto, todas las instituciones sociales, pero también las decisiones personales, deben pasar el examen de la justicia. Para ello habrá que construir un conjunto de requisitos que, aquí y ahora (la historicidad, en un sentido amplio, es importante), sirven para evaluar decisiones e instituciones. Hoy la teoría de los derechos humanos, y los contenidos que damos a declaraciones con vocación de universalidad, nos pueden aportar buena parte de esos requisitos, no su totalidad, puesto que el campo de las exigencias morales es más amplio que el de las exigencias derivadas de los derechos humanos fundamentales. A partir de una primera exigencia, cuyo contenido podría ser el respeto al valor de la dignidad humana³, se podrían derivar otros valores y, a su vez, normas sociales y jurídicas, definidoras de una vida digna. Y así podrían ir apareciendo los contenidos (o exigencias) de la justicia como «fundamento de la ética pública de la modernidad»⁴. Esto es lo que han pretendido y

² RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, p. 19, trad. de María Dolores González.

³ FERNÁNDEZ, E., *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 13.

⁴ PECES-BARBA, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 3 y ss.

pretenden todas las teorías de la justicia⁵, teniendo en cuenta que no solo existen variadas concepciones de la justicia, sino diferentes principios de justicia que pueden entrar en conflicto entre ellos. Además, la justicia es el valor jurídico por antonomasia, piedra de toque del Derecho y base de obligaciones morales de obediencia a él, de respeto⁶ y hasta de razones morales que pueden justificar su desobediencia.

Pasando al campo concreto de las menciones al ideal de justicia en la vida cotidiana española anterior a la Guerra Civil, lo que resulta en primer lugar es la plurimorfa dependencia de los acontecimientos sociales y políticos de la Restauración, de la Segunda República y del enfrentamiento entre dos concepciones, también estimaciones generales de la justicia, que habrían de llevar a la guerra civil entre españoles. ¿Qué duda cabe?, los intelectuales y medios de comunicación críticos con la España de la Restauración invocan la justicia social, política y económica. De la misma manera que la Segunda República fue en su corta y conflictiva historia el vehículo de anhelos de justicia de sectores y clases sociales marginadas. Resultó ser la esperanza, históricamente frustrada pero con una innegable fuerza social, en un mundo más justo. Y en todo ese entramado el papel que jugaron las instituciones y organizaciones de la Iglesia Católica en España no pueden desvincularse de las discusiones sobre la justicia. Esas discusiones estaban cuajadas de una enorme vitalidad porque, entre otras cosas, el momento histórico lo estaba también. En cuanto a la producción teórica que tiene que ver con estas discusiones en el mundo de la filosofía, el derecho o la política, España no se mantuvo ajena a lo que se elaboraba en otros países de Europa. Por ejemplo, los becarios de la Junta para la Ampliación de Estudios cumplieron una meritoria e importante labor para dar a conocer las obras producidas en los países europeos más innovadores. Así los debates teóricos que tienen que ver con la justicia reflejan, por un lado la influencia del tradicionalismo, del liberalismo y del socialismo español, como de corrientes importadas, y de influencia más limitada, como el neotomismo, el positivismo jurídico o el neokantismo. Podríamos hacer muchas enumeraciones de interés, pero no podemos dejar de citar a Miguel de Unamuno, José Ortega y Gasset, Manuel Azaña, Antonio Machado, Julián Besteiro o Fernando de los Ríos. En el campo de los profesionales de la Filosofía del Derecho a Luis Recaséns Siches o Luis Legaz y Lacambra.

⁵ ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 173 y ss.; y HIERRO, L., «El concepto de justicia y la teoría de los derechos», en Elías DÍAZ y José Luis COLOMER (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 11 y ss.

⁶ DÍAZ, E., «Respeto a la ley», en *Democracia y virtudes cívicas*, Pedro CERESO GALÁN (ed.), Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, pp. 229 y ss.

Como tantas veces se ha dicho y escrito, la Dictadura franquista representó un corte básico, cuando no la pura eliminación, de las discusiones sobre la justicia en el plano social y teórico. Las referencias e invocaciones a la justicia se ven subsumidas por la Justicia (con mayúscula) que impregna al nuevo Estado, fascista al principio, autoritario más tarde, y siempre una dictadura militar que en las primeras décadas contó con la oficial y homogénea colaboración de la Iglesia Católica. Las reflexiones teóricas, sobre todo en la Universidad, en torno a la justicia son férreamente dependientes de esa Justicia del nuevo Estado. Ello se ve muy claramente a la hora de estudiar y analizar la producción teórica de los encargados de las cátedras de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en las Facultades de Derecho de las Universidades españolas. Hasta mediados de los años sesenta, y salvo muy contadas excepciones, el pensamiento predominante en torno a la idea de justicia estuvo dominado por un iusnaturalismo, tomista en su línea más tradicional y conservadora, y fiel aliado ideológico de los ideales políticos del franquismo⁷.

Puede consultarse la producción teórica de iusfilósofos iusnaturalistas más tradicionales, como Enrique Luño Peña, José Corts Grau, Mariano Puigdollers, Francisco Elías de Tejada, Agustín de Asís, más aperturistas como Joaquín Ruiz-Giménez o no encuadrados en el iusnaturalismo como Felipe González Vicén. Es imprescindible citar también la obra e influencia del Catedrático de Ética y Sociología José Luis López Aranguren.

En estas últimas décadas del Siglo XX los debates sobre la justicia se han centrado, teóricamente, en las discusiones iusfilosóficas más generales en torno a tres corrientes: iusnaturalismo, positivismo jurídico y realismo jurídico. La influencia en España de las dos primeras es muy superior a la tercera. Y en cuanto a la primera, el iusnaturalismo, se puede hacer una distinción imprescindible entre el iusnaturalismo ontológico, más tradicional y ortodoxo (en el sentido de considerar al Derecho Natural como encarnación de la idea de justicia, como el verdadero derecho, formado por normas absolutas e inmutables) y el iusnaturalismo deontológico (que entiende el Derecho Natural como ética jurídica, con valores objetivos y razonables pero compatible con el positivismo jurídico de carácter metodológico o conceptual). Entre otros, se puede distinguir la obra iusfilosófica de José Delgado Pinto, Nicolás M. López Calera, Elías Díaz, Luis García San Miguel, Juan José Gil Cremades, Gregorio Peces-Barba o Antonio-Enrique Pérez Luño.

⁷ FERNÁNDEZ, E., «La política desde una asignatura: el Derecho Natural», en *La enseñanza del Derecho en el Siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Edición de Adela MORA, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 181 y ss.

La publicación, en 1971, de la *Teoría de la justicia* de J. Rawls vino a cambiar radicalmente las perspectivas teóricas desde las que se trataba, hasta ese momento, en la tradición anglosajona y más concretamente en la filosofía analítica, el concepto de justicia. No solamente nos encontramos con una obra que contenía toda una teoría de la justicia enfocada hacia la estructura de la sociedad. También se ha de advertir que la citada teoría de la justicia conectaba directamente con las teorías del contrato social de los siglos XVII y XVIII, por tanto con la más renombrada aportación al estudio de la legitimidad social, política, moral y jurídica en la figura de autores tan influyentes como J. Locke, J.J. Rousseau o I. Kant.

Hacia la primera mitad de los años ochenta J. Muguerza podía escribir que «Las más afamadas de entre las actuales teorías de la justicia son teorías neocontractualistas de la misma, esto es, se trata de teorías más o menos inspiradas en la antigua teoría del contrato social»⁸. Y esta descripción es tan válida para las teorías de la justicia que se elaboran en América, como en Europa. Por lo que respecta a nuestro país la influencia de J. Rawls en España ha sido muy importante, desde los primeros setenta hasta hoy, en los filósofos morales, del Derecho y de la Política y en los cultivadores de las ciencias sociales en general⁹.

Las teorías de la justicia elaboradas en España y las discusiones sustentadas por parte, primordialmente, de los filósofos del Derecho en las últimas décadas del siglo XX son una viva y fructífera negación de las tesis defendidas por el jurista y filósofo del derecho Alf Ross en su conocida obra *Sobre el Derecho y la justicia*. Esas tesis son mantenidas por él a través de frases del siguiente tenor: «La justicia no es una guía para el legislador», es «imposible tener una discusión racional con quien apela a la justicia, porque nada dice que pueda ser argüido en pro o en contra», o «invocar la justicia es como dar un golpe sobre la mesa: una expresión emocional que hace de la propia exigencia un postulado absoluto»¹⁰.

La ingente, y con frecuencia notable, producción en el campo de la teoría de la justicia desde los años setenta son una buena prueba de que en nuestro país nadie, o mejor: ningún autor importante en el campo de la filosofía del Derecho, se ha tomado en serio los diagnósticos y las recomendaciones de Alf Ross. Y ello es de aplicación a un variado y amplio abanico de planteamientos ideológicos y a pesar de que muchos de los ejemplos de los autores

⁸ MUGUERZA, J., «Entre el liberalismo y el libertarismo (Reflexiones desde la ética)», en *Zona abierta*, nº 30, Madrid, enero-marzo de 1984, p. 2.

⁹ FERNÁNDEZ, E., *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984, pp. 175 y ss.

¹⁰ ROSS, A., *Sobre el Derecho y la justicia*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963, trad. de Genaro R. Carrió, p. 267.

que podríamos citar no desconocen el papel que la emotividad, el subjetivismo o la irracionalidad pueden jugar en las discusiones sobre la justicia. En definitiva, muchos darían la razón a H. Kelsen cuando en su conocida conferencia, de 1952, «Qué es justicia» señalaba que «ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente», pero pocos de entre nosotros suscribirían en su totalidad que «la pregunta sigue sin respuesta. Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas»¹¹.

Valga como muestra, siempre incómoda y parcial, la producción teórica de filósofos del Derecho actuales como Francisco J. Laporta, Andrés Ollero, Juan Ramón Capella, Manuel Atienza, Eusebio Fernández, Liborio Hierro, Luis Prieto, Javier de Lucas, Virgilio Zapatero, Albert Calsamiglia, Rafael de Asís, Javier Ansuátegui, Juan Antonio García Amado, Ignacio Ara o Alfonso Ruiz Miguel.

II

El análisis de la idea de justicia debe hacer necesaria referencia a su plasmación en el Ordenamiento jurídico. La justicia se presenta tradicionalmente como el valor más directamente vinculado al Derecho, identificándose como paradigma de la corrección a la que debe aspirar el Ordenamiento jurídico. En este sentido, podemos afirmar que todo Ordenamiento jurídico expresa una determinada concepción sobre la justicia, que se manifiesta a través de la referencia a ciertos componentes axiológicos últimos¹². Con independencia del sentido concreto de esos componentes, lo cierto es que esa referencia existe en todo caso.

Cierto es también que la concepción de la justicia que asume un determinado Ordenamiento jurídico, se difumina a lo largo de todo el sistema, pero se manifiesta de una manera más evidente en los peldaños últimos del sistema. Desde este punto de vista, al tratar de mostrar la evolución de la idea de justicia y de su plasmación jurídica a lo largo del siglo XX, el recurso a lo que podríamos denominar los vértices normativos del Ordenamiento jurídico a lo largo de ese período de tiempo se presenta como útil. En todo caso, si de lo que se trata es constatar la idea de justicia que se refleja en el Ordenamiento jurídico, hay que acudir a la posición que en el mismo ocupan los derechos fundamentales. En nuestra cultura jurídica, dicha

¹¹ KELSEN, H., *¿Qué es Justicia?*, edición y traducción de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1982, p. 35.

¹² Vid. FERNANDEZ, E., «Ética, Derecho y Política. ¿El Derecho debe basarse en una ética?», ID., *Filosofía política y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 23.

posición puede ser entendida como la expresión de la opción axiológica asumida por el Ordenamiento jurídico en un determinado momento. En todo caso, el reflejo de la idea de justicia en un Ordenamiento jurídico se produce siempre a través de procedimientos e instituciones, en definitiva mediante la construcción de un modelo de organización social de acuerdo con criterios axiológicos determinados.

El siglo XX se caracteriza porque los Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cultural asumen el modelo constitucionalista, que implica la articulación del sistema jurídico de acuerdo con una determinada filosofía basada en la idea de limitación del Poder mediante estrategias jurídicas¹³. La propuesta del constitucionalismo está centrada en la función limitativa que la Constitución desarrolla dentro del Ordenamiento y en el protagonismo que los derechos fundamentales tienen a la hora de materializar dicha estrategia. En este sentido, los derechos llevan a cabo una evidente función limitativa, que es directa manifestación del papel de la Constitución que se deriva del artículo 16 de la Declaración de 1789: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes está establecida no tiene Constitución».

Para mostrar las grandes líneas de recepción de la idea de justicia en el Ordenamiento jurídico español a lo largo del siglo XX, proponemos fijar la atención en cuatro referencias normativas, que de alguna manera constituyen las referencias normativas superiores y sucesivas a través de las cuales se jalona la historia del Derecho español en ese siglo. Así, la Constitución de 30 de junio de 1876, la Constitución de 1931, las Leyes Fundamentales aprobadas durante la Dictadura del General Franco y la Constitución de 1978.

Comenzamos por la Constitución de 1876, ya que se encuentra en vigor hasta 1923, año en que fue suspendida por el General Primo de Rivera, restableciéndose en 1930. El Título I («De los Españoles y sus derechos», arts. 1 a 17) presenta una positivación de derechos característicamente liberal, que implica un Estado pasivo en relación con la garantía de los derechos y con la creación de condiciones de justicia social. Estamos en presencia de una nómina de derechos típica del liberalismo decimonónico, no respaldada por una alusión a valores inspiradores del Ordenamiento. En todo caso, del artículo 11 se deriva la primacía de la moral cristiana: «La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español

¹³ Vid. BARBERA, A., «Le basi filosofiche del costituzionalismo», en BARBERA, A., (ed.), *Le basi filosofiche del costituzionalismo*, Laterza, Roma-Bari, 1998, pp. 3 y ss.

por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana».

A diferencia de la anterior, la Constitución de 9 de diciembre de 1931 se refiere, ya en su artículo 1, a la libertad y a la justicia como elementos básicos de la organización social: «España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia»¹⁴. El título III materializa la idea de justicia a través de la positivación de un sistema de derechos, en el que el Estado asume un papel de garante no sólo en relación con derechos y libertades que pudiéramos considerar liberales o clásicas, sino también respecto a derechos que exigen una dimensión prestacional. Pensemos, por ejemplo, en el artículo 46, en el que se concentra el núcleo de la dimensión social de la Constitución, o en el artículo 48 referido a la enseñanza. En todo caso, la Constitución de 1931 se inserta en una dinámica, que es la que va a desembocar en la materialización de las exigencias de justicia vinculadas al Estado social, en la que se profundizará tras la Segunda Guerra Mundial, y que en nuestro país culmina con el modelo puesto en marcha por la Constitución de 1978.

La dictadura franquista se caracteriza por imponer una concepción de la justicia que, en su reflejo jurídico, se ve caracterizada al menos por dos notas: la aceptación de la moral cristiana y la subordinación del individuo a exigencias organicistas que le trascienden. Así, en la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 nos encontramos con la siguiente afirmación: «El ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes» (IX). El régimen franquista es un ejemplo de uso retórico de los derechos desde el momento en que ofrece una propuesta nominal en relación con los mismos, en tanto que desvinculada de las raíces culturales y filosóficas que le son propias, que no son sino las de la Ilustración. Un buen ejemplo de ello es la presencia de argumentos en los que los derechos adquieren sentido en el marco de una explicación teocéntrica. Recordemos que en el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 se señala que «El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria». Junto a lo anterior, asistimos a una subordinación de los derechos a dimensiones supraindividuales, vinculadas a una determinada concepción del orden social, basada en un esquema axiológico permanente e inalterable. Es el art. 33 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 el que afirma que «El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad

¹⁴ Vid. desde un punto de vista general, OLIVER ARAUJO, J., *El sistema político de la Constitución española de 1931*, Universitat de les Illes Balears, 1991.

espiritual, nacional y social de España». En todo caso, este período histórico se caracteriza, además de por una ausencia de mecanismos eficaces y específicos de garantía de los derechos y de los valores y principios que los inspiran, por un desconocimiento de las bases culturales e intelectuales mínimas sobre las que se construye la idea moderna de los derechos, vinculadas al individualismo. Dos referencias nos pueden servir de muestra. En la ya citada Ley de Principios del Movimiento Nacional se señala: «La comunidad nacional se funda en el hombre, como portador de valores eternos, y en la familia, como base de la vida social; pero los intereses individuales y colectivos han de estar subordinados siempre al bien común de la Nación, constituida por las generaciones pasadas, presentes y futuras». Y en la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967 se hace una alusión explícita a los «derechos de la sociedad» y a «la promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común».

Pero con toda seguridad, el constitucionalismo democrático se presenta en su versión más completa en nuestro país en la Constitución de 1978. La concepción de la justicia que se asume en la Constitución de 1978 se expresa básicamente, en primer lugar, a través de los valores superiores a los que se alude en el artículo 1.1: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como Valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico»¹⁵. Podríamos afirmar que el contenido de la idea de justicia, que necesariamente implica la asunción de una determinada idea del individuo y de la articulación correcta de las relaciones sociales, parece incomprensible sin el recurso a la libertad y a la igualdad. En efecto, las teorías de la justicia contemporáneas constituyen propuestas en las que necesariamente ambos elementos constituyen un pilar importante, si bien el peso respectivo es diferente, siendo esta circunstancia la que dota de sustantividad a las diferentes teorías¹⁶. De esta manera, podríamos señalar que la justicia implica una ordenación de las relaciones sociales de acuerdo con criterios de libertad e igualdad.

Pero la construcción del modelo social propuesto por la Constitución de 1978 viene determinada al mismo tiempo por lo establecido en el artículo 10.1 de la Constitución: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Así, la concepción del individuo asumida por el Ordenamiento está vinculada al reconocimiento de su dignidad, que en realidad se

¹⁵ Vid. PECES-BARBA, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.

¹⁶ Puede consultarse al respecto la panorámica ofrecida en GARGARELLA, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, Barcelona, 1999.

presenta como la última referencia axiológica del ordenamiento, y que es el elemento clave de una propuesta moral en la que los derechos cumplen una función importante.

De manera que, podríamos señalar, dignidad, libertad e igualdad constituyen los contenidos básicos de la teoría de la justicia asumida por la Constitución de 1978. Pues bien, los derechos fundamentales, es decir aquellas pretensiones morales que fundamentadas conforme a los anteriores valores, están positivizadas, se presentan como la directa manifestación jurídica de aquellos. De manera que podríamos afirmar que, en realidad, la puesta en marcha de un sistema de derechos fundamentales se presenta como una condición ineludible de la organización de un sistema jurídico-político de acuerdo con las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad¹⁷.

El sistema de derechos incluido en el texto constitucional se presenta en este sentido dotado de una evidente jerarquía interna. La lectura del título I de la Constitución, «De los derechos y deberes fundamentales» permite observar que esta jerarquía interna es el directo resultado de la presencia en unos casos y de la ausencia en otros de específicos mecanismos de garantía y protección¹⁸. Es evidente que este no es el momento de llevar a cabo un análisis pormenorizado del sistema de garantías de las que disfrutaban los derechos en el texto de 1978, que gira en torno al artículo 53, pero en todo caso hay que recordar que la garantía constitucional de los derechos es el resultado del entrecruzamiento y acción conjunta de mecanismos referidos a las exigencias del desarrollo legislativo de los derechos, la presencia de procesos jurisdiccionales específicos, de instituciones como la del Defensor del Pueblo, o a los especiales requisitos de la reforma constitucional que afecte al Título I. En todo caso, lo que se debe subrayar en este momento es que la presencia misma de diferentes mecanismos de protección, de la que resulta una jerarquía interna, es de por sí expresión de una determinada concepción respecto a la justicia y al valor de los derechos, de una filosofía política en concreto, que es la del constitucionalismo democrático. Frente a la tesis según la cual hay derechos que, por su propia naturaleza, merecen una determinada posición constitucional y una protección específica y diferenciada, la lectura del texto constitucional y su interpretación en clave social, política e histórica, permite llegar a la conclusión de que si la mayoría de los derechos liberales disfruta de una coraza normativa más gruesa, y al mismo

¹⁷ Vid al respecto, desde un punto de vista general, PECES-BARBA, G., con la col. de R. de Asís, C. R. Fernández Liesa y A. Llamas, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1995.

¹⁸ Vid. PRIETO SANCHIS, L., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 95 y ss.

tiempo los derechos sociales se encuentran en general en una posición no tan reforzada, es porque la propuesta constitucional responde a criterios ideológicos y normativos específicos.

De lo anterior se puede deducir, que la traslación de los postulados de justicia al Ordenamiento jurídico no escapa a la mediación de la política. La configuración interna del Título I es el resultado de una decisión política, que se genera en un determinado contexto. Desde este punto de vista, podríamos afirmar que si la situación histórica, política, social, económica en 1978 hubiera sido diferente a la que realmente acaeció, el contenido de ese título y, en definitiva, la concepción de la justicia reflejada en el texto constitucional, habría sido otra diferente a la que hoy tenemos ante nosotros. Esto permite concluir que, tampoco en materia de derechos, que no son sino la concreción jurídica de la justicia, el Derecho puede escapar a los condicionantes históricos. Posiblemente, el repaso de la evolución intelectual y política del siglo XX sea buena muestra de ello.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ARTOLA, Miguel., *Constitucionalismo en la historia*, Crítica, Barcelona, 2005.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Introducción a una historia del Constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

LÓPEZ GARCÍA, José Antonio, *Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacional sindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963.

RIVAYA, Benjamín, *Filosofía del Derecho y Primer franquismo (1.937-1.945)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1998.

RODRÍGUEZ, Jesús Primitivo, *La filosofía política de Luis Legaz y Lacambra*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

SANCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del Constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, *Breve historia del Constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

VVAA, (Rafael Domingo, editor), *Juristas del Siglo XX*, tomo IV de *Juristas Universales*, Marcial Pons, Madrid, 2004.